

Criminalización de personas drogodependientes por incorrecto procesamiento penal del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

Criminalization of drug addicts due to incorrect criminal prosecution of the crime of illicit trafficking of scheduled controlled substances

Josselin Selena Moreira-Salvatierra¹
Pontificia Universidad Católica, Manabí - Ecuador
josselinmoreiras@hotmail.com

Carla Guadalupe Gende-Ruperti
Pontificia Universidad Católica, Manabí - Ecuador
cgende@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2022.2-1.1092

V7-N2-1 (abr) 2022, pp. 120-135 | Recibido: 24 de febrero de 2022 - Aceptado: 06 de marzo de 2022 (1 ronda rev.)
Edición especial

1 Estudiante de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con sede en Manabí en Derecho Penal, Abogada con experiencia en Derecho Societario, Civil y Penal.

2. Docente del la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con sede en Manabí en Derecho Penal.

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente trabajo inició con la determinación de la adicción al consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización como lo que es, un problema de salud pública, y cómo dicha visión se deslinda completamente del juzgamiento de la infracción que sanciona el tráfico de dichas sustancias; así mismo, analiza la deficiente actuación de los fiscales durante la investigación previa y la instrucción fiscal, que impide determinar el destino de las sustancias en tenencia y obstaculiza diferenciar al consumidor del traficante. A su vez, expone la inexistencia del componente de rehabilitación social en el sistema penal ante este tipo de delitos, el incumplimiento de normas constitucionales y la vulneración de derechos vinculados al debido proceso y la salud pública. El objetivo de la investigación se centró en proponer actuaciones procesales e investigativas que permitan diferenciar al traficante del consumidor, y en el caso que el infractor cumpla ambos papeles, imponer una sanción efectiva con un enfoque al tratamiento en un centro de rehabilitación para personas con adicciones.

Palabras clave: criminalización; consumo; drogas; drogodependientes; juzgamiento; sustancias estupefacientes y psicotrópicas; tráfico.

ABSTRACT

This investigation began with the concept of addiction to consumption of substances subject to control as what it is: a public health problem and how that vision is completely separated from the judgment of the infraction that sanctions the trafficking of such substances; Likewise, it analyzes the poor performance of the prosecutors during the preliminary investigation and the fiscal instruction that prevents determining the destination of the substances in possession and hinders the difference between the consumer and the trafficker. At the same time, it exposes the non-existence of the social rehabilitation component in the penal system while facing this type of crime, the breach of constitutional norms and the violation of human rights linked to due process and public health. The objective of the research was focused on proposing procedural and investigative actions that allow differentiating the trafficker from the consumer, and if the offender fulfills both roles, imposing an effective sanction with a focus on treatment in a rehabilitation center for people with addictions.

Keywords: criminalization; consumption; drugs; drug addicts; judgment; narcotic and psychotropic substances; trafficking.

Introducción

El delito de tráfico de sustancias estupefacientes se encuentra tipificado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), su estructura normativa contiene distintos verbos rectores, entre los cuales se encuentran almacenar, comprar, importar, tener o poseer sustancias sujetas a fiscalización; sin embargo, al momento de procesar a una persona que comete dicha infracción no se analiza el propósito de dichas acciones, pues textualmente el referido delito establece “con el propósito de comercializar” (COIP, 2014, p. 85). El artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), establece que es prohibida la criminalización de las personas que consumen ocasional y habitualmente dichas sustancias, ya que la adicción a ellas es un problema de salud pública y es deber del estado prevenir y controlar su consumo (CRE, 2008).

Teniendo en cuenta lo anterior, es impensable criminalizar a una persona a la que se le encuentre posesión de sustancias estupefacientes, cuando las mismas están destinadas a consumo; sin embargo, al momento de realizar la aprehensión, frecuentemente suele ocurrir en flagrancia, y no se realizan las pericias respectivas para determinar si es un consumidor ocasional/habitual, o si dichas sustancias tenían como destino ser comercializadas. Por el contrario, lo que se analiza al momento de realizar la formulación de cargos y posterior instrucción fiscal es la cantidad de droga encontrada, a fin de aplicar la escala y computar la pena que el fiscal solicitará se imponga como sanción, y así mismo, para justificar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

Las tablas de tenencia máxima para consumo y de escala de consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, han sido expedidas por organismos que actualmente son inexistentes, las mismas no han sido actualizadas desde el año 2013 y 2018 respectivamente, habiendo la ausencia de fundamento científico en su composición para determinar dichas

cantidades. Adicional a ello, expedir una tabla que determine los gramos en posesión, y que de sobrepasarla ya no sea considerado consumo, es inconstitucional, pues el consumidor puede serlo aún si sobrepasa dichas cantidades, teniendo en consideración que puede ser ocasional, frecuente o problemático, y que el cuerpo humano puede adaptarse a las sustancias; por lo tanto, aumenta la cantidad que ingiere.

En contexto, la problemática está centrada en la indefensión ante la que se encuentra el consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, pues llega a ser procesado y sancionado, incumpliendo la norma constitucional y los incisos del artículo 220, pues está prohibido punir el consumo de drogas en el Ecuador, ya que en vez de practicar pericias médicas, psicológicas y sociales para separar al traficante del consumidor, se utiliza una tabla desactualizada sin fundamento científico, según la cual, de superar el umbral de tenencia máxima ya es considerado tráfico, provocando hacinamiento en las cárceles y la ineficacia del sistema penitenciario. En tal sentido, el objeto principal de este artículo es determinar que no existe una correcta valoración al momento de determinar la diferencia entre el consumidor y el traficante, provocando que se levante la prohibición de criminalización del consumo descrita en el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador.

El consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización como un problema de salud pública

El artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador, posiciona a las adicciones como un problema de salud pública, estableciendo que no se criminalizará bajo ningún concepto el consumo de “alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos” (p. 173). Similar perspectiva tiene la Comunidad Internacional, pues el consumo de drogas es un problema mundial que afecta en su mayoría a jóvenes entre 18 y 25 años (ONU, 2007).

La razón principal por la que se considera un problema de salud pública radica en los cambios no positivos en las escalas sociales, económicas, culturales y normativas de cada país. Se debe tener en cuenta que el término droga en su contexto general es una sustancia química de procedencia natural que logra desequilibrar el correcto funcionamiento del cuerpo, que la consume y que afecta a la conducta y percepción de un individuo (Tunki, 2019). De acuerdo con lo que menciona Velásquez (2018) “El consumo y uso de drogas inicia con la vida y desarrollo de las primeras culturas del planeta, en esta primera etapa, el uso de determinadas plantas se lo hacía con fines medicinales o para realizar rituales” (p. 9).

La comercialización de sustancias que alteran el sistema nervioso se popularizó en los siglos XVI y XIX, por tal motivo, se generó la necesidad de una regulación específica; esto, afectó la catalogación, puesto que actualmente se encuentran drogas que son legales como el café, el tabaco, el alcohol, entre otros, y drogas ilegales como la cocaína, marihuana y heroína (Hallam et al., 2014). Sin embargo, en el caso de las drogas legales, no se puede descartar la posible de afectación a la salud, pues desde el análisis médico las drogas presentan un cuadro invasivo al sistema nervioso central en donde perjudica el estado de conciencia, haciéndolo objeto de acciones con un nivel de peligro

elevado (Paz, 2018).

Siguiendo con el hilo anterior, la ilicitud de las sustancias tiene sus antecedentes en la Convención Internacional del Opio en 1912; el consumo de dicha sustancia se había popularizado en China y los comerciantes occidentales la llevaron otras partes del mundo, sin embargo, no existía distinción en relación con su destino, ya que mucho de los derivados del opio se utilizaban con fines medicinales como es la morfina (Hallam et al., 2014). El principal objetivo de la normativa era quitar la existencia del opio de los canales lícitos, y fueron precisamente los canales ilícitos los que empezaron a suplir la demanda; con las grandes cantidades de dinero circulando por la comercialización ilegal, se popularizó el cultivo y producción masiva de otros derivados como la cocaína y la heroína y es en 1931 que se suscribe una convención internacional que tiene por objeto clasificar las sustancias y limitar la producción (Hallam et al., 2014). Precisamente, fue la negativa de Alemania a suscribir la convención antes mencionada, lo que provocó la creación de escalas, siendo que ciertos compuestos requerían más regulación que otros (Hallam et al., 2014).

Actualmente se encuentran vigentes tres convenciones internacionales que forman el marco de la regulación y prevención contra las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, algunas de las cuales incluyen también precursores; pero cada una tiene su sistema de clasificación. En un principio existían solo dos grupos, ahora son clasificadas por listas, y a su vez estas por tablas y escalas.

Tabla 1

Convención Única sobre estupefacientes de 1961

Lista I	“Sustancias que son muy adictivas y de probable uso indebido, y precursores que se pueden convertir en estupefacientes que son igualmente adictivos y de probable uso indebido también (ej. Cannabis, opio, heroína, metadona, cocaína, hoja de coca, oxicodona)” (Hallam et al., 2014, p. 5).
Lista II	“Sustancias que son menos adictivas y cuyo uso indebido es menos probable que las de la Lista I (Ej. Codeína, dextropoxifeno)” (Hallam et al., 2014, p. 5).
Lista III	“Preparados que contienen una cantidad baja de estupefacientes, son poco susceptibles de uso indebido y están exonerados de la mayoría de medidas de fiscalización impuestas sobre las sustancias que contienen (ej. <2.5% codeína, <0.1% cocaína)” (Hallam et al., 2014, p. 5).
Lista IV	“Ciertos estupefacientes también clasificados en la Lista I con “propiedades particularmente peligrosas” y escaso o nulo valor terapéutico (ej. Cannabis, heroína)” (Hallam et al., 2014, p. 5).

Fuente: (Hallam et al., 2014, p. 5)

Nota: Las listas clasifican a los tipos de sustancias que pueden resultar mayor o menor graves según el índice de adicción que puedan causar, o al uso indebido, siendo la lista I de mayor gravedad y la IV de menor gravedad.

Tabla 2

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Lista I	“Estupefacientes que presentan un alto riesgo de uso indebido y que constituyen una amenaza especialmente grave para la salud pública, con escaso o nulo valor terapéutico (ej. LSD, MDMA, catinona)” (Hallam et al., 2014, p. 5).
Lista II	“Estupefacientes que presentan un riesgo de uso indebido y que constituyen una amenaza grave para la salud pública, con un valor terapéutico de bajo a moderado (ej. dronabinol, anfetaminas)” (Hallam et al., 2014, p. 5).
Lista III	“Estupefacientes que presentan un riesgo de uso indebido y que constituyen una amenaza grave para la salud pública, con un valor terapéutico de moderado a alto (ej. barbitúricos, buprenorfina)” (Hallam et al., 2014, p. 5).
Lista IV	“Estupefacientes que presentan un riesgo de uso indebido y que constituyen una amenaza menor para la salud pública, con un alto valor terapéutico (ej. tranquilizantes, incluido el diazepam)” (Hallam et al., 2014, p. 5).

Fuente: (Hallam et al., 2014, p. 5)

Nota: Esta clasificación es la empleada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (una agencia que depende de las Naciones Unidas para la fiscalización de drogas), que distingue cuatro listas con diferentes niveles de restricción (la Lista I y clasifica las sustancias como sin ningún uso médico reconocido, que pueden volverse adictas rápidamente e implicar graves riesgos para la salud y Los Listados III y IV se refieren a medicamentos que se dice que son menos peligrosos y más fácilmente disponibles).

Tabla 3

Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988

Tabla I	“Precusores de sustancias sicotrópicas, como afedrina, piperonal, safrol, ácido lisérgico y algunos reactivos clave usados para la conversión de morfina en heroína, así como el permanganato potásico, usado en la extracción de cocaína” (Hallam et al., 2014, p. 5).
Tabla II	“Una amplia gama de reactivos y disolventes que se pueden usar en la producción ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, pero también tienen usos industriales lícitos extendidos, como acetona, éter etílico, tolueno y ácido sulfúrico” (Hallam et al., 2014, p. 5).

Fuente: (Hallam et al., 2014, p. 5)

Nota: Esta convención incluye los precusores, pero no existe una verdadera clasificación según gravedad de adicción, se denota más bien una preferencia por drogas sintéticas en el grupo I.

El consumo de drogas se ha deslindado de su propósito con fines religiosos, y como otras drogas como el alcohol, se ha popularizado por su fácil acceso; sobre todo las que tienen origen sintético como las anfetaminas y sus derivados (Corrêa, 2007). Sin embargo, las anfetaminas tuvieron un valor en el campo médico experimental; su uso inició en los años 1920, sobre todo en uso militar para disminuir la fatiga y aumentar el estado de alerta (Robledo, 2008).

Luego, en los años de la expedición del Convenio Internacional de sustancias psicotrópicas en 1971, el acontecimiento más importante en occidente que causó la satanización de este tipo de sustancias, la declaración del presidente de Estados Unidos, Richard Nixon, y la llamada “guerra contra las drogas”, estableciendo fuertes políticos de

represión y criminalización por su consumo (Velásquez, 2018). Aquello solo provocó que la industria del crimen organizado se enriqueciera, y que la distribución de ese tipo de sustancias fuera manejada por las mafias; desde entonces, diversos países han implementado normativas similares que prohíben el consumo, y medidas de represión que, en consecuencia, demostraron ser un fracaso al momento de controlar el problema, y que, por el contrario, aumenta el consumo, la inseguridad y la delincuencia (Reuter et al., 2009).

A diferencia de las medidas represivas en Estados Unidos, el Convenio Internacional de sustancias psicotrópicas de 1971 tenía una visión más rehabilitadora que prohibicionista, estableciendo incluso medidas alternativas a las sanciones que podrían hacer alusión a la inimputabilidad por consumo:

b) no obstante, cuando las personas hagan uso de sustancias psicotrópicas, hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlos culpables o sancionarlos penalmente, o demás de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación postratamiento, rehabilitación y readaptación social. (...) (Convenio Sobre Sustancias Estupefacientes, 1971, art. 1, p. 12).

Y es a partir de que Ecuador crea la Ley de Control y Fiscalización de sustancias en 1974, que se encuentra influenciada por el referido convenio, que cambia la visión de guerra contra las drogas y empiezan los primeros vestigios de la no criminalización del consumo. Posterior a ello, se crea la Nueva Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en el año 1987, rigurizando la pena de Tráfico de Sustancias Estupefacientes y poniéndola al mismo nivel de la pena por homicidio, fundamentando dicha decisión en relación a la protección de la seguridad del estado; similar visión tuvo la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en el año 1990, pues estaba influenciada por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1988, contraviniendo el sentido de prevención

y rehabilitación social de dicho instrumento internacional (Velásquez, 2018).

Según lo anterior, la Corte Suprema (ahora Corte Nacional) y el Tribunal Constitucional (ahora Corte Constitucional), han reiterado en diversas resoluciones que dichas sanciones no corresponden a las personas que sean aprehendidas con posesión de drogas cuando las mismas sean destinadas a consumo propio, y que es obligación de los jueces exigir en cada caso los peritajes médicos pertinentes para determinar si el acusado es drogodependiente (Velásquez, 2018).

La prohibición de criminalización del consumo en Ecuador

Durante la vigencia de la anterior ley de prevención del consumo de sustancias estupefacientes emitida en 1990, resultó oportuno, tanto para la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en ese tiempo, aclarar la diferencia entre tenencia para consumo personal y tráfico. En el año 1997 el Tribunal Constitucional emitió la Resolución 119-1-97, indicando que “esta norma legal (Ley 108, Art. 65), no comprende a los narcos dependientes o consumidores que hubieren sido capturados en posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, destinadas para su propio consumo” (Tribunal Constitucional, 24 de diciembre de 1997). A su vez, la ahora Corte Nacional de Justicia estableció lo siguiente, “... las resoluciones judiciales tienen que adoptarse por caso y cada juez exigirá el peritaje de los médicos legistas de la Procuraduría General del Estado en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 65 antes referido...”. (Corte Nacional de Justicia, 2012).

En concordancia con la Constitución de la República del Ecuador 2008, y la prohibición de la punición del consumo, en el año 2014 se publica el Código Orgánico Integral de Procesos; en dicho cuerpo normativo se encuentra tipificado el delito “de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización” (COIP, 2014, p. 85), en el que textualmente establece que la tenencia o posesión destinada a consumo no

será punible. Con la última reforma del COIP, también se agrega el contenido del tratamiento y la rehabilitación como opción, teniendo que demostrarse la existencia de la enfermedad por adicción a dicho tipo de sustancias “a través de un diagnóstico profesional” (COIP, 2014, p. 86)

La aclaración mencionada anteriormente, con base en la rehabilitación y el diagnóstico de un profesional, no estaba vigente en el año 2013, pues no había ocurrido la reforma; y es precisamente en ese año en que, el ahora disuelto CONSEP, emitió la Resolución 001-CONSEP-CD-2013 con la que se promulga la tabla de cantidades máximas admisibles para el consumo, asegurando que en su elaboración se utilizaron informes técnicos de toxicidad, estudios psicológicos, biológicos y criterios de especialistas a cargo del Ministerio de Salud Pública (Paladines, 2016). Aquello serviría de referencia para los jueces en los procesos penales, siendo que se determinaría como “consumo” si no sobrepasaba las cantidades máximas permitidas, de lo contrario sería tráfico (Paladines et al., 2016).

El referido informe no contiene respaldo científico, por lo que la autora Jennifer Velásquez (2018), quien cita a (Paladines 2016), establece que:

La fijación de cantidades máximas admisibles para el consumo, constituyen medidas técnico-políticas que no gozan necesariamente de un respaldo científico total, puesto que no existe un estándar a nivel mundial que justifique la cantidad de sustancia que una persona pueda tener o poseer para su consumo e ingesta (p. 17).

Figura 1

Tabla de Cantidades Máximas Admisibles: tenencia o posesión para consumo personal (CONSEP)

SUSTANCIA	CANTIDAD (GRAMOS) PESO NETO
Marihuana	10
Pasta base de Cocaína	2
Clorhidrato de Cocaína	1
Heroína	0.1
MDA-N-etil-a-metil-3,4-meblendioxifenetilamina	0.015
MDMA-N-a-dimetil-3,4-metilendioxifenetilamina (Éxtasis)	0.015
Anfetaminas	0.040

Fuente: Resolución 001-CONSEP-CD-2013.

Nota: Con la expedición de los umbrales de cantidad máxima de tenencia de estas sustancias, empezaron diversas comparaciones con lo permitido en otros países, sobre todo en las sustancias que contenían cannabis; siendo entre 15 a 40 gramos, habiendo cantidades menores sobre todo en Latinoamérica, como en México y Paraguay con 5 gramos, y en algunos países de Europa y Oceanía, siendo la máxima 50 gramos (Garat, 2015). Adicional a ello, existieron críticas en cuanto a la aplicación de dicha tabla, ya que el consumo personal es algo que muta; pues la adicción genera que la administración de la sustancia aumente según la categoría del consumo.

De acuerdo con lo expuesto por Sierra (2012), existen tres categorías de consumo; mediato o inmediato; el ocasional que corresponde al uso, siendo el que se consume de forma social; el habitual, que ya corresponde al abuso de la sustancia con frecuencia y el consumo problemático que ya genera una adicción. En tal sentido, las cantidades máximas de consumo están fijadas según el uso y no el abuso, ya que el consumo problemático por tiempo prolongado requiere que el consumidor ingiera cantidades mayores de la sustancia; siendo los consumidores con adicciones, los que más necesitan más de los programas de prevención y de rehabilitación social.

En el año 2015 se publica la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización (LOPIFSDRCUSCSF), destacando a diferencia con la anterior ley de sustancias, ya que, al estar vinculada con la Constitución, se reconoce que la persona consumidora con un problema de adicción es el objetivo principal de la rehabilitación y en general la prevención (Paladines, 2016). Con la publicación de este cuerpo normativo, se deroga la anterior Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y se disuelve al CONSEP; sin embargo, la resolución No. 001 CONSEP-CD-2013, permanece vigente hasta que la Autoridad Sanitaria Nacional emita una nueva tabla de cantidades máximas de tenencia, de acuerdo con lo estipulado en la Disposición transitoria décimo cuarta del referido cuerpo normativo (LOPIFSDRCUSCSF, 2015, p. 19).

Uno de los muchos avances de la LOPIFSDRCUSCSF, es determinar al problema del consumo de las drogas como un fenómeno socioeconómico, demandando así la intervención de otras Instituciones Públicas y la creación de organismos intersectoriales, como la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas (SETED), que trabaja en conjunto con el Ministerio de Salud Pública como máximo organismo para establecer una política de prevención de drogas; generando así, instrumentos como el Plan Nacional de Prevención Integral y Control del Fenómeno Socio Económico de las Drogas 2017-2021, abordando un programa más intervencionista que justifica la prevención del consumo de drogas como un deber del Estado (PNPICFSED, 2017).

Entre los principales objetivos del Plan de prevención, se encuentra la garantía de los derechos para todos durante toda la vida; contenido en el mismo, existen intervenciones directas con el fin de la prevención y control de uso y consumo de drogas, para lo que las instituciones encargadas construyen programas basados en educación y valores, implementando actividades deportivas, culturales y de esparcimiento (PNPICFSED, 2017). Estas

instituciones son:

Ministerio de Educación, Ministerio de Deporte, Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Gobiernos Autónomos Descentralizados; siendo los últimos de gran importancia para la articulación de dicho plan (PLAN, p. 12).

Lo anterior, conecta con la implementación de la LOIFSDRCUSCSF, ya que en sus artículos 7 al 15, establece la concepción de la prevención y control de drogas como un trabajo articulado en distintos ámbitos manejados por varios sectores del Estado, a fin de coordinar y direccionar las políticas públicas sobre drogas a programas y acciones al respecto según sus necesidades. Estos ámbitos son “Salud, Educativo, Educación Superior, Laboral, Comunitario-familiar, Cultural, recreativo y deportivo, Comunicacional y de información, Desarrollo Alternativo” (LOIFSDRCUSCSF, 2015, pp. 5-6).

Así mismo, la LOIFSDRCUSCSF indica en su artículo 16, los mecanismos fundamentales para la prevención integral del fenómeno socioeconómico de drogas, objeto determinado en el primer artículo del mismo cuerpo legal, siendo las siguientes: “1.- Acciones para la prevención del uso y consumo de drogas; 2.- Diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social; y 3.- Reducción de riesgos y daños” (LOIFSDRCUSCSF, 2015, p. 6).

Entre las acciones de las SETED se encuentra la expedición de la tabla de cantidades de mínima, mediana y máxima escala para el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, también llamada tabla de consumo:

Figura 2

Tabla de Consumo de drogas Vigente

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos)	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0,1	>0	2	>0	1	>0	20
Mediana escala	>0,1	0,2	>2	50	>1	50	>20	300
Alta escala	>0,2	20	>50	2.000	>50	5.000	>300	10.000
Gran escala	>20		>2.000		>5.000		>10.000	

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
Escala (gramos)	Anfetaminas		Metilendioxifenetilamina (MDA)		Éxtasis (MDMA)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0,090	>0	0,090	>0	0,090
Mediana escala	>0,090	2,5	>0,090	2,5	>0,090	2,5
Alta escala	>2,5	12,5	>2,5	12,5	>2,5	12,5
Gran escala	>12,5		>12,5		>12,5	

Fuente: SETED ECUADOR: Tabla de Consumo y Tenencia de Drogas (ecuadorec.com, 2022).

Nota: En este gráfico muestra tanto las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, siendo lo mínimo en todas las ocasiones cero, hasta el detalle de lo que se considera mínima, mediana, alta y gran escala. Aquello se relaciona con el contenido del artículo 220 del COIP, ya que, según dichas escalas, se computan los años de cárcel con los que se sanciona al infractor.

La SETED, actualmente se encuentra suprimida por el Decreto Ejecutivo No. 376 del 23 de abril del 2018, durante el gobierno del presidente Lenin Moreno, pasando sus atribuciones entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Interior. Hasta la fecha, las tablas de consumo vigentes son las expedidas por la SETED, y la tabla de tenencia máxima es la expedida por el CONSEP en el año 2013.

Durante una entrevista realizada el 13 de febrero del 2022 (Decreto No. 376, 2018), en referencia a la actualización, el Ministro del Interior e), Diego Fuentes, aseguró que se realizará una actualización de la tabla de tenencia máxima, siendo una herramienta para los jueces a determinar, que quien incumpla con las cantidades máximas permitidas, será considerado traficante y puesto a ordenes de las autoridades para que reciba su sanción correspondiente (Ministerio de Gobierno, 2022).

En resumen, a pesar de todo el trayecto que el tratamiento del fenómeno de las drogas y otras sustancias estupefacientes ha tenido en el Ecuador, y a pesar de los avances y retrocesos presentes, en la actualidad, el trabajo de formulación de una política para solucionar este problema de salud pública ha quedado en un limbo jurídico muy complejo; y como se puede observar, esto genera muchos problemas para poder combatir el fenómeno de manera efectiva.

Juzgamiento de personas drogodependientes

Para desarrollar el presente apartado es importante iniciar con el análisis del artículo 220 del COIP, en donde se encuentra tipificado el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Es fundamental destacar que dichas sustancias referidas se encuentran detalladas en la LOPIFSDRCUSCSF en los mismos términos que los tratados internacionales contra las drogas que se encuentran vigentes y a los que se encuentra suscrito Ecuador.

De acuerdo con la doctrina en derecho penal, existen varias formas de analizar el tipo penal, de las cuales, se puede realizar la separación entre su análisis funcional, relacionado a la adecuación de la conducta al tipo penal, y la más común que es su análisis normativo o gramatical; en tal sentido, primero se determina su estructura.

La composición del tipo contiene al sujeto, que ocurre cuando el tipo penal se refiere a una persona en específico que puede cometer el delito, y cuando no se hace tal distinción se interpreta de forma general; la acción, que está compuesta de uno o más verbos rectores que describen lo que está prohibido hacer o no hacer; el motivo, muchas veces es descrito en el tipo penal, y otras se realiza una relación de conexidad entre la acción y el resultado; y el objeto, que en ocasiones el tipo penal describe el objeto u objetos con los que se realiza la infracción (Vega, 2015).

La estructura normativa del artículo 220 del COIP es un tanto complicada, ya que ha sido reformada en contadas ocasiones; la última reforma fue realizada por el Artículo 48 de la Ley s/n, R.O. 107-s, 24-XII-2019, siendo que en comparación al sustituirlos se realizan aclaraciones en cuanto al destino de las sustancias y cambian un poco los verbos rectores. Así, la acción en el delito del COIP vigente, se encuentra descrita como el que “trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado” (COIP, 2014, p. 66). En este sentido, la acción tiene conexidad con el motivo y el sujeto, ya que la persona infractora será identificada como la que incurra en cualquiera de dichos verbos rectores, siempre y cuando se demuestre la intención de comercializar o colocar en el mercado las sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Lo anterior reafirma la prohibición de no criminalización del consumo contenida en la norma constitucional; adicional a ello, en los incisos siguientes del mismo tipo penal, también se detalla que “la tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal... no será punible” (COIP, 2014, p. 66).

Así mismo, “la tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional” (COIP, 2014, p. 66); pero este mismo artículo, contiene oscuridad cuando se refiere a umbrales o escalas previstas para determinar tráfico o consumo, y en relación a las cantidades que establece la normativa correspondiente.

Siguiendo con el hilo anterior, en lo que se refiere al consumo, se acepta la existencia de una tabla de tenencia máxima de posesión, aunque aclara que aquello es meramente referencial; sin embargo, se sugiere que la forma de diferenciar entre un consumidor y un traficante es a través de umbrales de tenencia, dicha tabla no ha sido reformada desde el año 2013 en que fue expedida por un organismo ya disuelto (CONSEP). Adicional a ello, se reitera lo establecido tanto por la Corte Constitucional como la Corte Nacional, sobre la obligación de los jueces de ordenar la práctica de las pericias psicológicas y sociales para determinar si el sujeto acusado es consumidor o traficante.

Entonces, se tiene que la persona que comete el delito descrito en el artículo 220 del COIP, es un traficante (no consumidor), ya que excedió las cantidades máximas de tenencia establecidas en la tabla expedida por el CONSEP en el 2013 (Ver gráfico 1), y su sanción se computará según la mínima escala, de uno a tres años; mediana escala, de tres a cinco años; alta escala, de cinco a siete años; y gran escala, de diez a trece años (COIP, 2014); calculando aquello con la tabla de consumo de drogas expedida por la SETED, actualmente vigente (ver gráfico 2).

A lo anterior se adiciona que, de determinar que el sujeto al que se le encuentra en posesión de sustancias “para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático, el Estado ofrecerá tratamiento y

rehabilitación” (COIP, 2014, p. 66). Dicho inciso difiere del posterior que especifica sobre umbrales para determinar tráfico o consumo, ya que, en concordancia a lo anteriormente manifestado, las cantidades pueden aumentar según el tipo de consumo desde habitual a problemático, es decir, no son fijas.

Por otro lado, y continuando con el hilo conductual, las palabras, “el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación” (COIP, 2014, p. 66) en concordancia con que el consumo no será punible, determinando que el consumidor no gozará de su libertad, ya que se lo ingresará a una institución de tratamiento, similar a lo que ocurre con el infractor inimputable por trastorno mental, de acuerdo al artículo 76 del COIP, según el cual, en vez de imponer una sanción se le otorga una medida de seguridad para su internamiento a un hospital psiquiátrico. Sin embargo, la diferencia entre inimputable y no punible, es que en la inimputabilidad existe el cometimiento de la infracción, mientras que en la no punibilidad la infracción no es cometida; es decir, la conducta del drogodependiente no se adecua al tipo penal, ya que la tenencia o posesión no es destinada a comercialización.

En contexto con la normativa penal, del análisis de los artículos 227 y 228 del COIP, se verifica el vínculo que tiene con la Constitución, pues se define lo que son sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, siendo “estupefacientes, psicotrópicos, precursores y sustancias químicas específicas que consten en la normativa correspondiente” (COIP, 2014, p. 86). Así mismo, detalla que la tenencia de dichas sustancias destinada a consumo será regulada por la normativa pertinente, pero no establece reglas sobre cómo determinar dicho destino; en dicho sentido, la Corte Constitucional empleó la tarea de identificar si el operador de justicia valora la intencionalidad del acusado, para concluir si es consumo o tráfico, y a su vez, si los mismos cumplen con el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir, que, al momento de emitir su fallo, deben observar la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados internacionales, las leyes orgánicas, ordinarias y los recaudos probatorios, aquí nace

el principio de comunidad de la prueba (Corte Constitucional, 2017).

Ahora bien, respecto al tratamiento de las drogas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Art. 364 de la CRE, establece que el Estado es responsable de ejecutar programas de prevención, pero en la práctica aquello no ocurre; a su vez, los centros de rehabilitación para personas con problemas de adicciones son privados y no autorizados por el Ministerio de Salud Pública, siendo los pacientes muchas veces maltratados física y psicológicamente. En los casos ya mencionados, puede incluso peligrar la vida de los pacientes; la frecuencia con lo que aquello ocurre no son casos aislados, se encuentran denuncias y cantidad de material audiovisual al respecto sobre clausuras de estos lugares que funcionan muchas veces como fundaciones (Corte Constitucional, 2017).

Análisis Jurisprudencial

Entre los casos analizados se tiene la sentencia de fecha 15 de marzo del 2017, emitida por el “Juez encargado de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones Flagrantes del Distrito Metropolitano en Quito” (Sentencia Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, 2016, p. 15), en la que se condena al señor Cevallos Solórzano Enson Fernando a dos años de prisión privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de estipulado en el Artículo 220, numeral 1 literal b (COIP, 2014). En el mecanizado de la sentencia se puede constatar la intervención de la parte defensora, que introduce como prueba la pericia psicológica y testimonios que verifican que el procesado es consumidor, y que, por lo tanto, no se le puede sancionar. Sin embargo, el juez determina que las cantidades encontradas exceden la cantidad de consumo diario; aquello asegura, se basa en el peritaje, pero no utiliza la tabla de cantidades máximas admitidas como referencia, y adicional a ello, tampoco interpreta el peritaje, solo determina que a dicha conclusión llegó el perito, cuando en la parte pertinente del testimonio no existe implicación alguna a aquello; lo que sí se

detalla, es que el procesado tiene una adicción problemática y las cantidades que ingiere a diario aumentan constantemente (Sentencia Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, 2016).

Con lo anterior se confirma que existen consumidores con sentencia condenatoria y privados de la libertad, como no es reconocido su problema de adicción y como no cuentan con programas de rehabilitación durante el cumplimiento de su condena; así como, según el comentario de expertos, la abstinencia abrupta a sustancias estupefacientes o psicotrópicas puede generar convulsiones y otras afectaciones a la salud, pudiendo generar en el peor de los casos un paro cardíaco. A su vez, el estigma social que produce la criminalización del consumo crea un pensamiento colectivo de reproche, haciendo creer que son la causa de una sociedad en decadencia, cuando en realidad son el resultado (Paladines, 2013).

En la misma línea de pensamiento, la Corte Nacional de Justicia emite la resolución No 1092-2012-P-LBP, que ratifica que el sujeto que se encuentre en tenencia de sustancias ilícitas no será sancionado siempre y cuando las mismas sean destinadas a su consumo (Corte Nacional de Justicia, No 1092-2012-P-LBP, 2012). Pero la referida Corte va más allá cuando analiza si se está poniendo en riesgo el bien jurídico protegido por el delito de tráfico de sustancias ilícitas, que sería la salud pública; en tal sentido, concluye que la salud que se perjudica es la del consumidor y no en forma general, ya que las sustancias no son distribuidas a otras personas, pues son de consumo propio; por lo tanto, el trato debe estar dirigido a la prevención y preservación de la salud del sujeto, no hacia la sanción de su conducta (Corte Nacional de Justicia, 1092-2012-P-LBP, 2012).

De esta forma, y teniendo en cuenta que el pronunciamiento de las altas cortes en este sentido no ha sido limitado, se presenta una falta de análisis completo con respecto a los hechos que llevan a una persona a ser portados de sustancias estupefacientes; ya que, como se ha presentado en la presente investigación, la constante alteración del fenómeno de consumo, junto a la falta de análisis técnico-científico de la droga dependencia de las personas que son condenadas por tráfico de sustancias ilícitas, fomentan a que el problema nunca llegue a solucionarse.

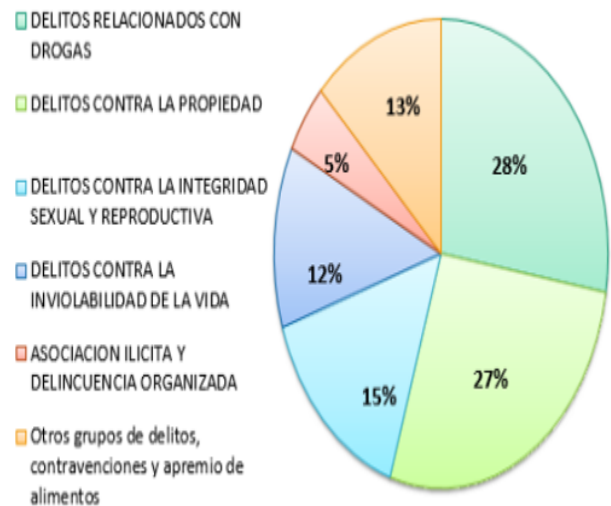
Hacinamiento

De acuerdo con el sitio digital de noticias Primicias (2021), al menos el 27% de los presos en el Ecuador cumple con la sentencia por delitos asociados a drogas:

Hasta febrero de 2021 (los datos oficiales más recientes), en Ecuador existían 10.487 personas detenidas por delitos asociados a las drogas. Eso representa el 27% de la población carcelaria que a esa fecha era de 38.290 personas. Luego, en esa lista, siguen los delitos contra la propiedad (robos) con 26%. Y, en tercer lugar, están los detenidos por delitos contra la integridad sexual con 16%. Porcentualmente, los delitos relacionados con los narcóticos afectan más a las mujeres. Cinco de cada 10 mujeres presas se relacionan con la droga. Entre los hombres esa relación es de tres por cada 10 detenidos. Del total de los detenidos por droga, el 99% (10.406) fue procesado por el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Ese apartado se refiere al tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (p. s/n).

Figura 3

Población Penitenciaria por caracterización delincencial



Fuente: Dirección de Planificación – Unidad de Estadística (2019)

Nota: La población penitenciaria en Ecuador para el año 2019, muestra que el 28% están relacionados a delitos con drogas, siendo el porcentaje mayor con relación a los otros tipos de delitos.

En relación con el tipo de delitos por los que se encuentran las PPL en los CPL o caracterización delincencial con corte a octubre del 2019, se puede inferir que las tres principales agrupaciones de delitos se encuentran asociadas de las siguientes formas, delitos relacionados con drogas (28%), delitos contra la propiedad (27%) y delitos contra la integridad sexual y reproductiva, ver siguiente gráfico. Finalmente, lo que concierne a la habitabilidad en el Sistema Penitenciario ecuatoriano es importante mencionar que la capacidad instalada a nivel nacional es de 28.554 plazas penitenciarias, y teniendo una población penitenciaria existente de 39.849 PPL, da como resultado un hacinamiento de 39.56% (SNAI, 2019).

Teniendo en cuenta los porcentajes descritos anteriormente, no es novedad que exista hacinamiento en las cárceles; según el sitio web de noticias France24 (2022), al menos 5000 reos serán indultados en Ecuador, para reducir el hacinamiento carcelario. Lo anterior guarda concordancia con lo que ocurre frecuentemente en el sistema penitenciario del Ecuador, pues la gestión suele estar plagada de problemas de corrupción, consumo de sustancias, personas internas recluidas que no tienen opción de rehabilitación e inserción social, sumando a ello la infraestructura con poca o nula seguridad (Redrobán, 2020).

Conclusiones

Como conclusión, se estimó que el consumo de drogas es una práctica que se ejecuta desde las épocas antiguas, usualmente con propósitos religiosos o culturales. aquello ha cambiado con el tiempo, aumentando la frecuencia del consumo y convirtiendo ciertas sustancias en recreacionales; esto, provocó una lucha interminable contra las drogas, tipificando medidas más represivas que otras. Aun así, se determinó que es un problema de salud pública, y es deber del Estado ejecutar acciones para su prevención, esto en concordancia con el artículo 364 de la CRE 2008.

Según la regulación normativa ecuatoriana, han existido leyes que regulan la tenencia y posesión de sustancias psicotrópicas y estupefacientes con destino a consumo, primero con medidas no punitivas, pecuniarias, luego represivas (sancionatorias con prisión preventiva) y finalmente preventivas, siendo prohibida la punición del consumo.

Del análisis de la Resolución 001-CONSEP-CD-2013, se determinó que de lo asegurado en la misma, la tabla de cantidades máximas de tenencia destinadas a consumo, se basan en un informe técnico del Ministerio de Salud Pública, el cual no se adjunta como anexo; a su vez, con la aportación de autores expertos en el tema, se determinó que no existe un estándar fijo sobre lo que una persona puede consumir, ya que los efectos adictivos y potencialmente

tóxicos a la salud pueden variar según la condición física y psíquica de cada individuo, y por lo tanto, también varía la cantidad.

Adicional a ello, se demostró que, según la gravedad de adicción, dicha cantidad puede ser menor o mayor, siendo no fija, ya que puede iniciar como consumo ocasional, luego avanzar a frecuente y finalmente a problemático. Aquellas categorías son incluidas en el artículo 220 del COIP; sin embargo, en el mismo tipo penal se especifica que para diferenciar consumo de tráfico, se utilizará la tabla que establece los umbrales de tenencia o posesión máxima.

Como conclusión final, se tiene que el plan de prevención de drogas no se encuentra completamente articulado, ya que no se ejecutan programas destinados a la rehabilitación de personas con problemas de adicción, y sigue existiendo una cantidad que fija umbrales de tenencia máxima de sustancias usado para diferenciar a un consumidor de un traficante, cuando aquello debería determinarse a través de pericias médicas, psicológicas y sociales; por lo que, la carga de la prueba se revierte, habiendo criminalización del consumo, vulnerando los derechos de las personas consumidoras al debido proceso, defensa y la presunción de inocencia. Se termina tratando a la adicción a las drogas como un delito y no como un problema de salud pública; lo que causa que, con esa visión, los jueces están afectando directamente al bien jurídico que el tipo penal del tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trata de proteger.

Referencias bibliográficas

Código Orgánico Integral Penal (2014). Registro Oficial No. 180.

CONSEP (2013) Resolución 001-CONSEP-CD-2013, disponible en: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/843/1/Resoluci%c3%b3n%20CONSEP%20%28umbrales%20para%20el%20consumo%20de%20drogas%20il%c3%adcitas%29.pdf>

Constitución de la República del Ecuador (2008).

- Registro Oficial 449.
- Corrêa de Carvalho, J. (2007), Historia de las drogas y de la guerra de su <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200712123355956848.html>
- Corte Nacional de Justicia de Ecuador, (2012), Sentencia No 1092-2012-PLBP.
- Corte Nacional de Justicia de Ecuador, (2012), Sentencia No 1092-2012-PLBP
- Decreto Ejecutivo N.º 376. 23 de abril de 2018. Suprímase la Secretaría Técnica Integral de Drogas.
- Ecuadorec (24/2/2022) SETED Ecuador: Tabla de Consumo y Tenencia de Drogas. Disponible en: <https://ecuadorec.com/seted-ecuador-tabla-de-consumo-y-tenencia-de-drogas/>
- France24. (23/02/2022). Ecuador indultará a 5000 reos para reducir el hacinamiento carcelario. Disponible en: <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20220223-ecuador-indultos-presos-hacinamiento>
- Garat, G. (2015). *El camino: cómo se reguló el cannabis en Uruguay según sus actores políticos y sociales 2014*. Junta Nacional de Drogas.
- Hallam, C., Bewley-Taylor, D. & Jelsma, M. (2014). “La clasificación en el sistema internacional de control de drogas”, en *transnational institute*. 25 (1), 1-28.
- Ley Orgánica de Prevención Integral Fenómeno Socio Económico Drogas (2015). Registro Oficial Suplemento 615.
- Ministerio de Gobierno (24/2/2022). Ministro del interior informa sobre la nueva tabla de porte de drogas. Disponible en: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/ministro-del-interior-informa-sobre-la-nueva-tabla-de-porte-de-drogas/>
- Naciones Unidas (20017). Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, recuperado de: <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2007/JIFE06/doc/InformeCompletoJIFE2006.pdf>
- Paladines, J. (2016). En busca de la prevención perdida: Reforma y contrarreforma de la política de drogas en Ecuador. Friedrich-Ebert Stiftung (FES) Ecuador.
- Paladines, J.V. (2013). El Equilibrio Perdido: drogas y proporcionalidad en las justicias de América. Quito: Defensoría Pública del Ecuador
- Paz, C, Acosta, M, Bustamante, R, Chuquimarca, R & Vargas, J. (2018). “Factores asociados al consumo de drogas en adolescentes de la parroquia Camilo Ponce de la ciudad de Babahoyo”, en *Revista Magazine de las Ciencias*, 3 (3), 52-73.
- Plan Nacional de Prevención Integral y Control del Fenómeno Socio Económico de las Drogas 2017-2021 (2017). Disponible en: <https://www.salud.gob.ec/1-plan-nacional-de-prevencion-integral-y-control-del-fenomeno-socio-economico-de-las-drogas-2017-2021/>
- Primicias (2021). El 27% de los presos cumple sentencia por delitos asociados a las drogas. Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/poblacion-carcelaria-delitos-drogas/>
- Redrobán (2020). Consumo de sustancias psicoactivas en cárceles en el Ecuador: entre factores condicionantes y vulnerabilidad. En Universidad Internacional SEK. Disponible en: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3784/1/Art%C3%ADculo%20Rosero%20C%C3%B3rdova.pdf>
- Reuter, Peter y Franz Trautmann. (2009). A Report in Global Illicit Drug Markets 1998-2007. Bruselas, European Commission

Robledo, P. (2008). Las anfetaminas. Trastornos adictivos, 10(3), 166-174.

Sentencia de Primera Instancia (29 de agosto del 2017 15:51). Caso Tráfico Ilícito num 1 literal b, Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes com sede en la Parroquia Mariscal sucre del distrito metropolitano de Quito. Código de proceso 17282-2016-04834, 2016.

Servicio Nacional de Atención Integral a personas privadas de libertad y a adolescentes infractores (2019). Transformación del sistema de rehabilitación social a nivel nacional. Disponible en: https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/12/PROYECTO-TRANSFORMACION-SISTEMA-REHABILITACION-SOCIAL_VF_15NOV2019.pdf

Sierra, Natalia, (2012). Drogas y Universidad. CONSEP y Editorial El Conejo: Quito.

Tunki, K. (2019). *Análisis del caso: causas y consecuencias de la drogadicción en el rendimiento académico de los estudiantes de la Unidad Educativa del Milenio Guardiania de la Lengua Bosco Wisuma de Sagrado Corazón, año Lectivo 2018-2019*. [Tesis de posgrado]. Universidad Politécnica Salesiana sede Cuenca. Ecuador.

Vega, H. (2015), El análisis gramatical del tipo penal, en Justicia, Nro. 29, 54-71.

Velásquez J., (2018), Vulneración del derecho a la libertad personal a causa de la criminalización de la tenencia de drogas ilegales, para el consumo personal, [tesis de Maestría]. Instituto de Altos Estudios Nacionales.

Velásquez, J. (2018). *Vulneración del derecho a la libertad personal a causa de la criminalización de la tenencia de drogas ilegales, para el consumo personal, año lectivo 2018-2019*. [Tesis de Maestría].

Instituto de Altos Estudios Nacionales
La Universidad de Posgrados del Estado.
Ecuador.